

## **EL CODIGO NEGRO DE FRANCIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA LATINOAMERICANA**

**Marcos Andrade Jaramillo**

### **Resumen**

El presente trabajo da cuenta sobre la imposición de una jurisdicción indígena en territorio americano dispuesta a través de una exhibición de fuerza que trae consecuencias fatales para la región. Los peligros que supone la mano de obra sustituta, imponen duras pruebas al ejercicio jurisdiccional. Durante el siglo XVII, los avances en materia legalista relacionados con el ejercicio jurisdiccional en América se presenta poco halagador. Empero, puede destacarse la presencia del Código Francés en 1685, el cual introduce interpretaciones ambiguas al mantener viva la polémica que discute si los esclavos son “cosas o personas”. Uno de los instrumentos fundamentales para la consolidación de la llamada jurisdicción indígena está constituido por el Código Negro de Francia de 1724, cuyos efectos derivados de su aplicación, se presentan en este trabajo: la consagración de los derechos, prohibiciones e innovaciones.

**Palabras claves:** Jurisdicción, indígena, Código Negro de Francia.

### **The Black Code of France and the Latin American Indigenous Jurisdiction**

The present work deals with the imposition of an indigenous jurisdiction in American territory, arranged accordingly to an exhibition of force, that brings fatal consequences for the region. The dangers that the substitute labor force involves, impose hard proves to jurisdictional exercise. During the XVII century, the steps forward in legislative matters, related to the jurisdictional matter in America, are not too flattering. However, it could be emphasized the presence of the French Code from 1685, which present ambiguous interpretations on having kept alive the controversy that discusses if slaves are “things or persons”. One of the fundamental instruments of the consolidation of the so called Indigenous Jurisdiction is constituted by the Black Code of France from 1724; and whose effects derive from its application are presented in this work: the consecration of the rights, prohibitions and innovations.

**Key words:** jurisdiction, indigenous, Black Code of France.

## I

La posesión de espacios coloniales impuso un arduo trabajo legislativo tempranamente asumido por la corona española en complemento a los esfuerzos bélicos por consolidar la jurisdicción metropolitana en los territorios ultramarinos<sup>1</sup>. La noción de soberanía, rápidamente se expresa en la categoría regalía y esta última establece conexiones con el concepto de propiedad, claramente inspirado en el pensamiento escolástico que asume como fuente principal el “derecho divino”. Una de las formas de materialización de esta concepción filosófica, asume características que se expresan en una cosmovisión reduccionista donde toda interpretación respecto a la voluntad del rey, es asociada como voluntad de Dios y esta última como voluntad del Estado en un complejo conjunto de consideraciones tan estrechamente vinculadas, que toda comprensión volitiva que se asuma, dejaría escaso margen para establecer algún deslinde entre ellas. Esta égida, por demás confusa establece el marco jurisdiccional en el cual se desarrolla la colonización de América, empresa militar que privilegia el control geo-económico en beneficio del dominio político de una significativa población indígena<sup>2</sup> que rendiría importantes réditos económicos para el gobierno de Madrid.

El rápido acomodo de la producción metálica en algunas partes de América, impulsada por la concepción mercantilista muy en boga durante los primeros siglos coloniales, trae aparejada la urgente necesidad de fomentar la agricultura en la región. Las actividades agrícolas, sostén natural de la economía minera, coadyuvan en el desarrollo de diversos asentamientos de europeos en comunión con grupos aborígenes.<sup>3</sup>

La imposición de una jurisdicción indígena en territorio americano dispuesta a través de una exhibición de fuerza que usa como símbolo *la espada y la cruz*, trae consecuencias fatales para la región dado que el encuentro cultural estuvo signado permanentemente por la violencia. La *Justa Guerra* y en general

el sometimiento de la población indígena, trajo aparejado la reedición de atrasadas formas de servidumbre feudal que se expresan por una parte, en el trabajo forzado en minas y en el reacomodo social en formas de organización propias de la Europa del siglo XVI a todas luces contrarias a los esquemas de convivencia conocidos por la población autóctona de esta parte del mundo. En este sentido, la imposición y ejercicio jurisdiccional, acarrea un vertiginoso declive de la población local que carece de las defensas necesarias para soportar la violencia del nuevo modo de producción y de las fuerzas destructoras que lo impone, fuerzas “invisibles” representadas por las *enfermedades de importación*.

Las enfermedades comunes en la Europa del momento, transportadas “inocentemente” por los actores de la colonización, provocaron un fuerte revés en la población indígena que había, en razón de los siglos desarrollado inmunidades contra los agentes difundidos en su medio, pero que no se encontraba preparada para soportar el impacto de “...La intrusión europea [que] introdujo toda suerte de virus y bacterias desconocidas de este lado del Atlántico, pero que, para desgracia propia, eran familiares entre europeos y africanos.”<sup>4</sup> Investigaciones adelantadas por Kenneth Kiple,<sup>5</sup> reportan que los agentes infecciosos no encontraron rechazo alguno en la población autóctona que impotente observa su propio aniquilamiento al ser presa de un enemigo invisible al cual no pueden combatir.

La cruel relación que impone la conquista del continente, apoyada por la malnutrición, el hambre y las adversas condiciones del medio, nos permite observar algunas consecuencias en la población indígena resultado del mencionado experimento de imposición jurisdiccional. Una muestra representativa se impone en el comportamiento de la población de la Isla Española, México y Perú tomando en cuenta los siglos XVI y XVII. La Isla Española en el año 1492 disponía de 3.770.000 habitantes y en 1570 solo concentraba 125; México, en el año 1519 disponía

de 25.000.000 de habitantes y en el año 1605 su población se había reducido a 1.075.000; Perú, en el año 1580 disponía de 1.900.000 habitantes y en el año 1628, concentraba 1.090.000 personas.<sup>6</sup>

## II

El importante declive de la población aborígen, trae aparejado soluciones que intentan sustituir ese diezmado conglomerado humano. Una de ellas se manifiesta en la *trata de negros* que se manifiesta a través de una temprana emigración forzada de origen africano en un principio destinada a la satisfacción del servicio doméstico pero que posteriormente es incorporada al trabajo agrícola y minero. Es obvio que la concentración de población esclava en espacios correspondientes a la primitiva jurisdicción indígena, se hace efectiva en la medida en que se consolida el sistema de explotación que le es propio. Es importante destacar que la concentración de población de origen africano no guarda sentido de equilibrio con relación a los demás grupos étnicos, excepción hecha de la población autóctona, la cual progresivamente se sitúa en minoría. Se estima que hacia el año 1570 había en el Nuevo Mundo 140.000 europeos y criollos; 262.500 negros, mulatos y mestizos y unos 10,8 millones de indios.<sup>7</sup>

Para la población de origen europeo, fue imprescindible el uso de mano de obra esclava. Empero, al satisfacer esta necesidad acomete toda suerte de incomodidades que imponen los esclavos rebeldes y aquellos escasamente “aclimatados”, mal alimentados y maltratados la más de las veces transportados con premura a través del contrabando. Motines, huidas y levantamientos sumados a los muchos delitos en los que se ven involucrados los esclavos, constituyen un verdadero dolor de cabeza para los grupos políticamente dominante durante los siglos XVI y XVIII.

Los peligros que supone la *mano de obra sustituta*, imponen duras pruebas al ejercicio jurisdiccional, originalmente de

fácil aplicación en la población indígena. Por tal razón, se produjo una temprana manifestación legislativa que intenta orientar el buen gobierno de la población de origen africano incorporada por la fuerza a los dominios americanos en sustitución de los diezmados grupos aborígenes. Estos nuevos actores, incorporados a una jurisdicción cuyo quehacer económico comienza a cambiar en consonancia con la realidad del mercado internacional y las nuevas orientaciones que introduce la dinastía gobernante en el reino de España, se hacen sujetos de derecho durante el siglo XVI a través de las llamadas Ordenanzas Antiguas y Ordenanzas Testimoniales<sup>8</sup> dirigidas en su conjunto a la represión del delito, las restricciones de tránsito, el control y tratamiento además de las materias relacionadas con los alimentos, protección de embarcaciones y el uso de armas ofensivas.

Durante el siglo XVII, los avances en materia legislativa relacionados con el ejercicio jurisdiccional en América se presenta poco halagador. Empero, puede destacarse la presencia del Código Francés de 1685, el cual si bien deviene en enriquecimiento de normas preexistentes, introduce interpretaciones ambiguas al fijar posición respecto a un viejo problema atinente a los esclavos negros en el sentido de mantener viva la polémica que discute si estos seres son “cosas o personas”; recordemos la vieja polémica entablada a propósito de la esclavitud entre el iuspositivismo que califica al esclavo de “cosa”<sup>9</sup> y los esfuerzos del iusnaturalismo que sostiene su carácter de persona. Al margen de estas consideraciones, la jurisdicción indígena en el Caribe, espacio ocupado masivamente por esclavos negros, pareciera conceder *derechos a los esclavos* en vista que la misma señala ciertos reconocimientos a su *calidad de persona*, reconocimientos que si bien no son definidos con claridad, se plasman con el bautismo que “...es como el esclavo se convierte en hombre, porque ese sacramento no puede ser dado a un animal o a una cosa; es una calidad de ser humano.”<sup>10</sup>

En efecto, durante el siglo XVII se producen ciertas condiciones que permiten visualizar algunas flexibilidades en la otro-

ra jurisdicción indígena, un conjunto de derechos que en términos prácticos le son negados a la reducida población autóctona. Estos derechos, indirectamente asignados a los nuevos contingentes de población extranjera apersonada de manera forzada se manifiesta entre otras formas, a través de la religión oficial que reconoce el matrimonio entre esclavos, sacramento que convalida la ley como expresión de la voluntad de los interesados. Los esclavos casados son según las normas, *sujetos de derecho* con ciertas restricciones dado que no pueden ser parte en juicio ni prestar testimonio. Durante el siglo XVIII, tales derechos parecieran ampliarse dado que el esclavo logra ciertas libertades tales como “tiempo libre” para trabajar por su cuenta, liberalidad que implica un gran avance en materia de derechos humanos pero que es explicada por los acomodos económicos de los amos que ven en estos cambios la posibilidad de aligerar la pesada carga que significaba mantener a sus esclavos.

### III

Uno de los instrumentos fundamentales para la consolidación de la llamada jurisdicción indígena, está constituido por el Código Negro de Francia de 1724. Su objetivo: servir de aglutinante jurídico en los espacios coloniales del llamado Caribe Francés; empero, que es usado indistintamente por la corona española ante la ausencia de normas específicas y fundamentalmente por no contradecir su orden jurídico.

El Código Negro de Francia, destaca por la marcada regulación en materia de gobierno, administración de justicia, policía, disciplina y *comercio de negros*. Hacemos hincapié en este último aspecto por cuanto estas normas no consideran otro tipo de población para regular distinta a la población negra esclava. Respecto a los grupos indígenas, en general se evidencia un cierto sentido de exclusión tal como vemos de ejemplo en la ordenanza N° I que estipula lo siguiente: “Que salgan de la colonia todos los indios establecidos en ella, dentro de tres meses, conta-

dos desde la publicación de este decreto, bajo la pena de confiscación de sus personas y bienes.”<sup>11</sup>

Franceses y españoles ejercieron su jurisdicción reduciendo a esclavitud la escasa población indígena que subsistía en la segunda década del siglo XVIII con un código pensado para negros esclavos pero aplicado por igual a todos los grupos étnicos que con ellos conviven. Al considerar los efectos derivados de su aplicación, tres son los elementos fundamentales que caracterizan el mencionado instrumento:

a) Consagración de derechos:

Siete de las 45 ordenanzas están consagradas a destacar los derechos religiosos de los esclavos. Entre estos derechos surge como relevante la obligación de los amos de instruirlos y bautizarlos a tiempo; los esclavos muertos deben ser enterrados en cementerios además de que se ratifica el monopolio de la religión católica a la cual deben pertenecer por ser garante de la administración del matrimonio, instituto reconocido entre iguales. Mención especial merecen las relaciones concubinarias con esclavas las cuales, a la luz del nuevo instrumento, fueron definitivamente prohibidas.<sup>12</sup>

Las preocupaciones en torno a la seguridad de la familia en cuanto núcleo social, quedaron teóricamente disipadas frente a los obstáculos legales que impiden la venta o embargo de esclavos familiares en forma separada. En los casos de embargo de la unidad de producción, los esclavos formarían parte de ese activo, estableciéndose una relación en la cual no se podría enajenar una cosa sin la otra. En todo caso, ello conduce a la idea de que el ejercicio de la jurisdicción se estaría haciendo sobre espacios y cosas y en la cual no está incluida la población a pesar de los derechos atribuidos a la misma, derechos que en todo caso la eleva a la condición de persona. Estos últimos actores, *que a su vez no lo son*, pueden en algunos casos ser parte en juicios contra sus amos a quienes se les atribuye responsabili-

dad penal por manejos irregulares de sus esclavos en actividades comerciales donde terceros resultaren lesionados.

Los amos quedaron sujetos a vigilancia especial respecto del suministro de vestidos y comidas y se consagra como libre el día domingo, tiempo en el cual se prohíbe el trabajo de los esclavos en razón de ser día de descanso.

b) Prohibiciones:

El instrumento ratifica antiguas normas respecto al uso de armas y la libertad de reunión: “Prohíbe que de día o de noche se junten en tropa con ningún pretexto los esclavos, de distintos dueños, en la casa de estos, ni en otra parte alguna bajo la pena de azotes y de la marca de la flor de lis...”<sup>13</sup>

Las restricciones al comercio ejercido por esclavos se mantienen firmes. Se exige la presentación de cédula o autorizaciones para expender todo tipo de mercadería la cual queda sujeta a decomiso por cualquier español que presenciara tal irregularidad. Estas restricciones fueron extendidas a los oficios públicos dado que los esclavos no podían constituirse en agentes más que de sus propios amos en los casos de administración de negocios.

c) Innovaciones:

Dos son los aspectos novedosos que se atribuyen a las referidas normas. El primero aclara el destino y pertenencia de los hijos de esclavos; la pareja puede estar casada pero los hijos siguen la condición de la madre por lo que pertenecen al dueño de esta última conservándose el viejo principio de que “vientre esclavo engendra esclavo”.

Los privilegios aplicables a los libertos constituye otra de las innovaciones. La norma establece que la población de libertos gozará de “...los derechos, privilegios e inmunidades que gozan las personas que hayan nacido libres”<sup>14</sup>



El Código Negro de Francia podría considerarse, en algunos aspectos, como avance legislativo al ser usado como aglutinante jurídico; no obstante, es una ley represiva respecto de los derechos personales entre los que se observa una fuerte contradicción que refleja la lucha entre los intereses de los amos y la obligada flexibilización del régimen esclavista frente a los cambios socio – económicos acaecidos durante el siglo XVIII. Estos cambios en buena medida se corresponden con la realidad geopolítica imperante en Europa y concretamente, en el reino de España que por razón de fuerza en 1713, debe aceptar el tratado de Utrecht con el cual la jurisdicción que cuidadosamente había cultivado en América, colapsa ante la intromisión directa de Inglaterra en los dominios españoles<sup>15</sup>. De otra parte, las reformas borbónicas con las cuales se estrenó el siglo XVIII en cuanto a su concreción en acciones de gobierno, rompen con los esquemas impuestos por la Casa de Austria durante los primeros siglos coloniales, contribuyendo al desplazamiento de los indios americanos de sus lugares naturales por efecto de la incorporación forzada de mano de obra foránea. En consecuencia, a nuestro juicio, estas circunstancias tienen un poderoso impacto nada despreciable a la hora de *repensar* la noción “jurisdicción indígena latinoamericana”, categoría a la cual con cierta frecuencia se recurre en nuestros tiempos, soslayando la realidad socio-jurídica anteriormente descrita.

1 La noción jurisdicción expuesta a lo largo del presente texto, se corresponde con la tesis cuyo alcance sostiene que la misma corresponde a una “facultad estatal, la de administrar justicia por parte del Estado a través de sus respectivos órganos [...] dado que al Estado le corresponde asegurar la actuación del derecho objetivo en los casos en que el mismo no sea voluntariamente observado, concepción que en el pasado respondió a una idea autoritaria del derecho, que veía en él la voluntad del Estado y en su observancia el respeto a la autoridad.” Estos puntos de vista expresados por Adolfo Borthwick. **Nociones fundamentales del proceso**. Buenos Aires, Mario Vieira Editor y, Juan Montero Aroca. **Derecho Jurisdiccional**. Barcelona, José María Bosch Editor. 1991, los cuales compartimos plenamente, no solo en la mera consideración del proceso propiamente

dicho, sino de los sujetos procesales y del ámbito espacial en el cual estos establecen relaciones, elemento sin el cual no podría realizarse la facultad jurisdiccional.

2 Según cálculos de José Luis Martínez. **Pasajeros de Indias**. Madrid, Alianza Editorial. 1983, en el llamado Nuevo Mundo convivían hacia el año 1570 unos 8,2 millones de indios

3 Los intentos de colonización fueron originalmente impulsados desde el punto de vista legislativo a través de las leyes de Burgos (1512); las Ordenanzas de Zaragoza (1518); las leyes Nuevas (1542) y en general a través de la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias, instrumento donde se expone de manera expresa el asunto del dominio y la jurisdicción real de las Indias; empero, ciertas teoría defensoras de la “raza”, sugieren que los europeos, por su solo estado de civilización y predominio tecnológico se acomodaron sin mayores dificultades en los predios americanos donde despliegan todo su señorío sometiendo y “civilizando” un conjunto de razas inferiores; nada más falso dado que de no haber contado con los asentamientos indígenas preexistentes, las dificultades para el asentamiento de poblaciones se habrían multiplicado al no contar con los alimentos, logística y mano de obra aborigen.

4 Nicolás Sánchez Albornoz. **La población de América Latina desde los tiempos precolombinos al año 2000**. Madrid, Alianza Editorial. 1977, p. 81

5 Kenneth Kiple: “Dimensión epidemiológica de la esclavitud negra en el Caribe”. **La influencia de España en el Caribe, la Florida y la Lousiana 1500 – 1800**. Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana. 1983, p. 130

6 Para la confección de las mencionadas cifras hemos recurrido a los trabajos de Angel Roseenblat. **La población Indígena y el Mestizaje en América**; Nicolás Albornoz. **La población de América Latina desde los tiempos precolombinos hasta el año 2000**; H.F. Dobyns. “Estimating aboriginal american population. An appraisal of technique with new hemispheric estimates”. **Current anthropologist**; Sherburne Cook y Leley Simpson. **The population of central México in the sixteenth century**, entre otros.

7 José Luis Martínez. **Op. Cit.** p. 156

8 “Ordenanzas Antiguas y Modernas”. Archivo General de Indias, Sevilla. **Estado 7, N° 3**

9 Tal consideración define al esclavo como un “bien semoviente”, una cosa especial, dado que no es mueble ni inmueble pero que por encontrarse atado a ciertos medios de producción, es susceptible de ser enajenado con los mismos por constituir parte de esos activos

10 Philippe Hese: “Le code noir: de l’homme et de l’esclavage”. **De la traite á l’esclavage du XVIII eme au XIX siécle (Actes du colloque international sur la traite des noirs)**. Nantes, Universidad de Nantes. 1988, p.186

11 “Ordenanzas del Código Negro de Francia”. Archivo General de Indias, Sevilla. **Estado**, 7, N° 5

12 **Ibidem**. Ordenanza XI

13 **Idem**. Ordenanza XII y XIII

15 La firma del tratado de Utrecht, el 11 de abril de 1713, impone una serie de convenios entre Gran Bretaña, Portugal, Las Provincias Unidas, Saboya, Prusia y España; este tratado, el cual impone un nuevo orden europeo destinado a asegurar la paz mediante el equilibrio militar, es fundamentalmente de inspiración inglesa, razón en consecuencia se traduce en hegemonía de Gran Bretaña quien logra libertad de comercio en las colonias españolas; libre introducción de negros por 30 años; eliminación de impuestos y consolidación de vínculos entre España e Inglaterra con exclusión de Francia del comercio de ultramar.